

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Diego Meruane Caballero, abogado, en representación de EMPRESA CONSTRUCTORA SIGRO S.A. (en adelante “Sigro”, interponiendo recurso de queja en contra del árbitro mixto señor Fernando Rabat Celis al pronunciar la sentencia definitiva dictada el 28 de mayo del año 2024, en los autos Rol CAM N° 3500-2018, caratulados “Moldajes Alsina Ltda. con Empresa Constructora Sigro S.A.”.

Indica, en síntesis, que la falta grave consiste en que, no obstante la demanda persigue el pago de una suma de dinero fundada en el incumplimiento de un contrato, circunstancia que sirvió al Señor Árbitro para rechazar parcialmente la demanda, el Árbitro, modificando el fundamento del derecho reclamado, condenó a esta parte por un supuesto enriquecimiento sin causa, sin que el actor mencionara o sugiriera dicha institución y sin siquiera dar posibilidad a esta parte de discutir sobre esta nueva calificación de los hechos. Adicionalmente, el Señor Árbitro modificó el objeto pedido, al otorgar un reconocimiento o beneficio jurídico distinto al solicitado en el libelo, y en virtud de ello, condenó a esta parte a pagar una suma de dinero sustancialmente mayor a la solicitada por la actora. Además, condena a su parte otorgando valor a un peritaje carente de lógica e imparcialidad, confeccionado mediando graves problemas metodológicos.

Conforme lo anterior, se incurrió en falta o abuso grave desde que: i) el árbitro asumió una posición jurídica innovadora frente a los hechos, modificando la causa de pedir, sin que haya dado a las partes la posibilidad de discutir esa nueva calificación; (ii) otorgó un objeto distinto al pedido en la demanda y; (iii) basó su sentencia en un medio de prueba carente de validez, todo lo cual resultó en una condena para esta parte.

En cuanto a los aspectos generales, explica que la sentencia refiere a una controversia existente entre Moldajes Alsina Limitada (en adelante “Alsina”, “la actora” o “la demandante”) y Sigro, en relación con contratos de arrendamiento de moldaje suscritos para la obra en construcción denominada “Emilio Vaisse”, ubicada en la comuna de Ñuñoa (en adelante los “Contratos”), en virtud de los cuales Alsina arrendó a su representada equipos de moldaje para la ejecución de la obra gruesa del Edificio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNJJXQDXHBK

A juicio de Alsina, Sigro incumplió dichos contratos, al no haber restituido todos los bienes entregados (“diferencia de material”), al haber restituido parte de ellos en estado de chatarra (“material chatarra”) y al haberse extendido el plazo de arrendamiento pactado (“facturación fuera de plazo” o “sobretiempo”), razón por la cual demandó a mi representada el pago de UF 19.130,24, más intereses y reajustes legales.

En ese contexto, la acción de la contraria es una de cobro de pesos, que tiene como fundamento los contratos de arrendamientos suscritos entre las partes, de manera que el contenido normativo contenido en la demanda es de responsabilidad contractual y aquellas que regulan el contrato de arrendamiento.

En cuanto a las faltas y abusos graves cometidos en la sentencia, las detalla de la forma que sigue:

1.- Modificación de la calificación jurídica de los hechos afirmados en la demanda, alterando la causa de pedir y el objeto pedido, conculcando el derecho a la defensa.

Explica que el árbitro calificó los hechos en una forma totalmente distinta a la efectuada por el actor en su libelo y a lo obrado en el proceso, pues mientras se interpuso demanda de cobro de pesos, fundado en la existencia de contratos de arrendamientos, los cuales habrían sido supuestamente incumplidos, originando una deuda de 19.130 UF, el árbitro modificó la calificación jurídica de los hechos que sustentan la demanda, a pretexto de estar aplicando el principio “iura novit curia” que le permitiría innovar en dicha calificación dentro de los márgenes del proceso, sin que ello importe contradicción en el proceso y modificó el fundamento inmediato del derecho reclamado del actor, cambiando la fuente de la obligación desde una contractual al principio legal que de origen a la obligación restitutoria, esto es, enriquecimiento sin causa.

En ese contexto, indica que no solo modificó el fundamento del beneficio jurídico perseguido por el actor, sino que tampoco explicó en la sentencia como se satisfacen los requisitos del enriquecimiento sin causa. Asimismo, se modifica el objeto pedido por el actor, porque en la demanda se persigue el pago de sumas de dinero en tanto acreedor de obligaciones contractuales incumplidas, mientras que, en el enriquecimiento sin causa, el beneficio jurídico perseguido es el reconocimiento de un empobrecimiento sin



mediar una razón que lo justifique, concediendo sumas de dinero no solicitadas.

2.- Infracción de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba.

Señala que el actor incurre en esta falta en la dictación de la sentencia al infringir las normas de la sana crítica en la valoración de un medio de prueba en base al cual determinó la existencia y cuantía de diferencias de material en contra de Sigro

Explica que se designó como perito al señor Velásquez, quien realizó un informe en base a información de muy mala calidad y adoleció de graves problemas metodológicos, lo que se tradujo en la suposición de datos y elucubración de conclusiones carentes de sustento material. Algunos defectos en que incurrió la pericia fueron los siguientes: el perito contabilizó guías de despacho pertenecientes a otras obras; asumió hechos que no son efectivos y sobre tales supuestos falsos formuló conclusiones; incurre en un error al determinar que Sigro devolvió a Alsina una cantidad de material mayor al que Alsina entregó a Sigro y al mismo tiempo, asignarle un costo de arriendo a ese material, por cuanto éste no fue entregado en arrendamiento por Alsina; determinó valores por concepto de sobrestadía de moldaje sin contar con información necesaria para ello.

Luego, a raíz de los problemas denunciados, el señor juez árbitro ordenó al perito complementar su informe, tras lo cual rehízo su pericia, presentando un nuevo informe, presentando un nuevo informe el cual ahondó en sus errores ya que es inconsistente, carente de lógica, sin sustento fáctico y totalmente falto de imparcialidad, pues: asumió la pertenencia de las guías de despacho de Alsina a la obra materia del arbitraje sin tener certeza de ello; determinó arbitrariamente prescindir de todas las guías de despacho aportadas por Sigro relacionadas con la devolución de material: y las conclusiones de uno y otro informe son inconsistentes.

En cuanto a las conclusiones, mientras que en el primer informe el perito determinó que por concepto de material no devuelto, Sigro habría restituido a Alsina 46 millones de más en material, en este segundo informe Sigro pasó a deber 450 millones por este concepto; mientras que originalmente el perito determinó que Sigro adeudaría 205 millones en chatarra, en este segundo informe el perito determinó que Sigro adeudaría 32



millones por dicho concepto; en fin, si originalmente el perito determinó que Sigro adeudaría a Alsina UF 10.739 por concepto de sobrestadía, esta vez el perito concluyó que Sigro adeudaría UF 3.456,41 por este mismo concepto.

Conforme lo expuesto refiere que no se le puede atribuir valor a aquel peritaje pero que, sin embargo, el juez arbitro así lo hizo, omitiendo analizar en su fallo todos los problemas lógicos en que incurrió el peritaje y lo hizo suyo al asignarle valor de plena prueba al mencionado informe, determinando que su representada adeudada a Alsina exactamente la misma cifra indicada en el peritaje.

En mérito de lo expuesto solicita que se acoja el presente recurso y que se declare que el Árbitro Recurrido cometió grave falta o abuso en la dictación de la sentencia definitiva 28 de mayo de 2024, en los autos Rol CAM N° 3.500-2018, caratulados “Moldajes Alsina Limitada con Empresa Constructora Sigro S.A.”, y que se modifique dicha sentencia definitiva en el sentido de rechazar la demanda en todas sus partes; y en subsidio de ello, disponer las medidas jurisdiccionales y correctivas que esta ltma. Corte estime necesarias para poner pronto remedio al mal causado a esta parte en la dictación de la sentencia en cuestión.

SEGUNDO: Que comparece Fernando José Rabat Celis, abogado, evacuando informe requerido en el presente recurso de queja.

Indica que el fallo en el considerando 3 estableció los hechos de las causa, entre los que destaca la circunstancia de haberse celebrado entre las partes un contrato de arrendamiento por el cual Alsina entregó a Sigro el material arrendado, el que fue destinado por esta última a la construcción de un proyecto inmobiliario. Debido a ello y de las alegaciones de las partes, entre otros, en el punto 1 de prueba se estableció como hecho a probar, la circunstancia de haber devuelto Sigro el material que le habría entregado Alsina y, en el punto 2, en su caso, a qué monto ascenderían los dineros adeudados.

Posteriormente, la sentencia aborda la excepción de pago opuesta por Sigro, desechándola, por los motivos expuestos en los Considerandos 4º y ss. del fallo, para, acto seguido, analizar el fondo del asunto sometido al conocimiento del Tribunal.

Explica que se razonó en la sentencia, que el actor dedujo una acción de cobro de créditos emanados de incumplimientos contractuales en que habría



incurrido el demandado; no obstante lo cual, se estimó que, previo a deducir la acción de condena era menester que se declarara el incumplimiento contractual por sentencia judicial firme, de lo cual no existían antecedentes en el proceso, ni tampoco había sido demandado en el juicio arbitral, por lo que no se accedió a la demanda por devolución de material en estado de chatarra ni por sobre estadía.

Sin embargo, refiere que, con la prueba rendida con ocasión de los puntos 1 y 2 del auto de prueba antes reseñados quedó legalmente acreditado que Sigro recibió de Alsina material para la construcción del proyecto inmobiliario, el que no restituyó, conforme se razonó en los Considerandos 31º y ss., concluyendo, a base del peritaje rendido en autos, cuántos artículos fueron recibidos por Sigro, cuántos fueron devueltos a Alsina y qué valor se le asigna a esta diferencia.

Conforme lo anterior, el Tribunal razonó sobre la base que, al no haberse cumplido con la obligación de restituir los artículos entregados por Alsina, se verifica un enriquecimiento a favor de Sigro sin una contraprestación de esta, lo que debe corregirse conforme lo establece la doctrina citada en la sentencia, condenándola, en lo Resolutivo II, al pago de la suma de \$454.799.925, más los intereses corrientes y reajustes, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

En ese contexto, indica que no se ha afectado el derecho a la defensa, puesto que lo que se estableció en el proceso fue que Sigro no había satisfecho su obligación de restituir las especies entregadas (argumento principal de la demanda y recogido en el auto de prueba) y se resolvió precisamente lo solicitado, conforme se advierte del Petitorio I del libelo pretensor, esto es, que se condene a Sigro a pagar una suma de dinero por concepto de diferencias de material.

A mayor abundamiento, señala el recurrente que el enriquecimiento sin causa habría sido una materia totalmente ajena al debate, Pero que ello no resulta efectivo si se considera que uno de los argumentos que expuso al contestar la demanda fue que la celebración de contratos de arrendamiento adicionales entre Alsina y Sigro habrían sido pactados por personal de esta última, sin facultades suficientes, por lo que no le son oponibles, constituyendo la entrega de material adicional un pago de lo no debido. Como



bien sabe SS. I. tras el pago de lo no debido, la institución que lo justifica, es precisamente la prohibición de enriquecerse sin causa.

En síntesis, sostiene que no existió una privación del derecho de defensa de Sigro, puesto que lo que se debatió y respecto de lo cual se verificó la actividad probatoria de las partes, entre otros aspectos, fue si Sigro había restituido todo el material que había recibido de Alsina; como se acreditó en el proceso, ello no fue así por lo que se le condenó al pago de una suma de dinero.

En lo que respecta a la segunda causal de falta y abuso, esto es, la valoración de un peritaje que, a juicio de la quejosa, carece de lógica, en el Considerando 44°, razonó acerca del valor probatorio que merecía dicho informe, el que, en una primera oportunidad, fue objeto de observaciones de las partes, las que fueron corregidas por el informante al cumplir una medida para mejor resolver que fue decretada en el proceso.

Como se expuso en el fallo, el valor probatorio que le fue otorgado al informe evacuado por el perito fue ponderado desde la perspectiva de las reglas de la sana crítica, en la forma recogida en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, estimando este sentenciador que los cálculos y análisis efectuados por el experto eran razonables, toda vez que se encontraban fundados en los antecedentes que obran en el proceso y están relacionados al proyecto inmobiliario en cuestión.

En síntesis, estima que no se advierte en la especie la gravedad denunciada, toda vez que las faltas o abusos que se reprochan no son tales, por cuanto no existió una privación del derecho a defensa de la quejosa y porque la valorización probatoria que se le otorgó al informe de peritos fue conforme a las reglas de la sana crítica y ponderándolo de esa manera.

TERCERO: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, *“en uso de sus facultades disciplinarias”*, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales *“en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”*. Por su parte, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.



En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”.

CUARTO: Que, en este sentido, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha establecido que, el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores que digan relación con la labor interpretativa de los jueces, provocando por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de “tercera instancia”. Así se ha dicho que: *“procede declarar sin lugar el recurso de queja deducido en contra de los ministros de la Corte, si cualesquiera que hayan podido ser sus errores o equivocaciones con motivo del pronunciamiento de la sentencia en que se funda, no representan ni una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades y, a lo más, un criterio errado sobre el negocio que les corresponde resolver”*. (SCS, de 21 de septiembre de 1951, en Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 2ª parte, sección 3, página 123).

QUINTO: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “instancia” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación.

SEXTO: Que, en ese entendido, del análisis de las protestas contenidas en el arbitrio deducido por la parte quejosa, surge que las mismas dicen relación con alegaciones propias de un recurso de apelación, en cuanto todas ellas se sustentan en la disconformidad tanto con la valoración de la prueba, como con la calificación jurídica que de los hechos efectuó el tribunal arbitral, cuestiones que por ciertos exceden por mucho de los márgenes del presente recurso, y que por lo demás, permiten concluir que la sentencia impugnada no ha sido pronunciada con las faltas o abusos graves que denuncia el recurrente, toda vez que de su revisión no es posible advertir la existencia de un error grave y notorio de hecho o de derecho en su pronunciamiento.



Asimismo, resulta evidente que el reclamo del recurrente relativo a la eventual concurrencia de un vicio de extra petita en la dictación del fallo impugnado, es una materia propia del recurso ordinario de casación en la forma, el cual no ha sido ejercido en la especie, por lo que en consecuencia resulta ajena a esta sede, motivo por el cual tal acápite será también desestimado.

SÉPTIMO: Que, por consiguiente y de conformidad con lo precedentemente expuesto y razonado, el recurso en análisis será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545, 548 y 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales y artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el letrado Diego Meruane Caballero, en representación de Empresa Constructora Sigro S.A., en contra del Juez árbitro mixto señor Fernando Rabat Celis.

Redacción del Ministro (s) Sr. Valderrama Martínez.

Regístrese y comuníquese. Hecho, archívese.

Rol N° 8.823-2024 Civil.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por el ministro (s) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNJJXQDXHBK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNJJXQDXHBK